



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO  
CASTRILLÓN**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 314**

**Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. sin embargo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del mismo código, en este caso es viable dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, dado que no existen pruebas por practicar.

En ese orden, se ha acreditado con documentos, la situación médica del señor Edgar Fernando Restrepo Castrillón, así como sus limitaciones físicas y mentales.

En efecto, se tendrán como pruebas documentales los documentos obrantes en los archivos del expediente digital. En ese mismo orden, el despacho se abstiene de recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, por cuanto de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se encuentran suficientemente esclarecidos tales hechos con la prueba documental allegada y recaudada en el presente proceso

Así las cosas, procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada<sup>1</sup> dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos del señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.200, iniciado por los señores **MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.099 y **ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.214, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. SOPORTE FÁCTICO.**

Indican en síntesis los hechos de la demanda que el señor Edgar Fernando Restrepo Castrillón nació el 14 de noviembre de 1967, en Armenia (Quindío), de 55

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**

años y padece trastorno mental a consecuencia de un traumatismo por accidente de tránsito en el año 1998.

Hijo de la señora Lucía Castrillón De Restrepo y el señor Enrique Restrepo, ambos fallecidos.

Que por su condición, dependía económicamente de su señora madre Lucía Castrillón De Restrepo, beneficiaria de una pensión de sobreviviente de su difunto esposo.

Después del accidente de tránsito sufrido por el señor Edgar Fernando, estuvo siempre al cuidado de su señora madre y demás familiares, que lo apoyaban en todo.

Después del fallecimiento de la señora Lucía Castrillón De Restrepo, el señor Edgar Fernando Restrepo Castrillón convive con su hermano Enrique, quien junto a sus otros hermanos atiende integralmente sus requerimientos, protección, manutención, asistencia y cuidado.

Refiere el actor que los gastos que demanda el señor Edgar Fernando son altos y se hace necesario adelantar al trámite de solicitud de la pensión de sobreviviente que estaba en cabeza de su difunta madre, quien a su vez la obtuvo de su difunto esposo, señor Enrique Restrepo, por medio de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Los señores María del Pilar y Enrique Restrepo Castrillón, quienes desarrollan actividades profesionales independientes, manifiestan que están dispuestos a asumir y continuar con el cuidado integral que necesita su hermano Edgar Fernando.

Que el dinero que llegase a percibir el señor Edgar Fernando Restrepo Castrillón por concepto de sustitución pensional será invertido en sus gastos de manutención, alimentación, salud, recreación, etc.

Por último, sostiene que, por ahora no existen otras personas dispuestas a asumir la responsabilidad y cuidado del señor Edgar Fernando Restrepo Castrillón.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN

Aunado a lo anterior, se anexaron con la demanda como pruebas:

1. Copia de cédula y registro civil de nacimiento de los señores María del Pilar Restrepo Castrillón y Enrique Restrepo Castrillón.
2. Copia de cédula y registro civil de nacimiento del señor Edgar Fernando Restrepo Castrillón.
3. Copia de la cédula y Registro Civil de Defunción de la señora Lucía Castrillón De Restrepo (Q.E.P.D.).
4. Informe de Valoración de Apoyos (PESSOA).
5. Resolución Colpensiones, por medio de la cual se reconoce pensión de sobreviviente a la señora Lucía Castrillón De Restrepo (Q.E.P.D.).

### PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Queda dirigido el litigio a determinar si por el estado de salud y condiciones especiales del señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN es necesario adjudicarle el apoyo judicial solicitado en la demanda, en los términos de la Ley 1996 de 2019, específicamente en su artículo 38, para la realización de actos jurídicos concretos, que fueron solicitados.

Determinar si los señores MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN y ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN, son las personas más indicadas para brindar los apoyos y son las personas idóneas para tal fin.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS fue radicada el 20 de junio de 2023 y fue admitida mediante providencia del 21 de julio de 2023, luego de cumplir los requisitos para su admisión.

Conforme se instó por el despacho en el auto admisorio de la demanda, los señores Juan Pablo Restrepo Castrillón, Victoria Eugenia Gómez Castrillón y Luz Adriana Restrepo Castrillón, allegaron escrito donde manifestaron que son los señores MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN y ENRIQUE RESTREPO



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN

CASTRILLÓN, las personas más idóneas para el ejercicio de la adjudicación de apoyos para el señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN.

Aunado a lo anterior, el día 31 de julio de 2023 se allegó pronunciamiento por parte del Ministerio Público en el que concluyó que para las distintas necesidades de la señora EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLON la persona de apoyo sugerida es MARIA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLON (hermana).

### CONSIDERACIONES

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), en armonía con la Ley 1996 de 2019.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que son los señores MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN y ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN en calidad de hermanos del señor EDGAR FERNANDO, han sido los encargados de realizar las diligencias que ha requerido y han estado pendientes de las necesidades del mismo, en esa medida, se acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 41 numeral 3° de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor del señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN, para lo cual se tiene que la Ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación judicial de apoyos, el cual tiene como fundamento, no sólo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; sino también, recientes



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**

convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Con base en lo anterior y al presentarse un gran cambio en el manejo de las herramientas de protección de las personas con discapacidad, el legislador estableció un procedimiento verbal sumario, para proteger los derechos de aquellas personas que, al no poder expresar su voluntad, requirieren del apoyo de terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden, una presunción de capacidad general de toda persona con discapacidad, y el otro, señala que tienen derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que puedan hacer uso de mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T525 de 2019, concluyó lo siguiente:

*“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*

Esta ley señala que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**

expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

En la presente argumentación se tendrán en cuenta los criterios que trae la ley para la viabilidad de los apoyos judiciales, que se encuentran en su artículo 5°, tales como la necesidad del apoyo, correspondencia de los apoyos con las necesidades específicas de la persona, duración de los apoyos para realizar determinados actos jurídicos, e imparcialidad de la persona que preste el apoyo y el respeto de la voluntad del titular del acto en sus actuaciones.

Conforme a lo anterior pasa el despacho a analizar si lo deprecado por los señores MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN y ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN responde a dichos parámetros.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la adjudicación de apoyos deprecada gira en torno a que se nombre a los señores MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN y ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN como personas de apoyo en favor del señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN para que lo representen en la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales como, por ejemplo, la administración del dinero. Debiéndose analizar entonces si las personas postuladas para estos efectos cumplen los requisitos legales para ser designadas como personas de apoyo.

Así pues, analizado el acervo probatorio a la luz del artículo 167 y siguientes del C.G.P, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, encontrando que, de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, específicamente el concepto médico del estado mental del señor JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS expedido por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, se da cuenta de que el señor EDGAR FERNANDO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, ya que presenta *“Secuelas cognitivas de trauma craneo encefálico severo. Trastorno de ansiedad inespecífico. (...)”*.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN

Queda sentada además en la valoración de apoyos practicada, el siguiente concepto:

El señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLON presenta secuelas cognitivas de etiología indeterminada pero posiblemente a consecuencia de un traumatismo craneo encefálico severo que sufrió en la edad adulta y que le dejó secuelas de dificultad en atención, habla, aprendizaje, memoria, poca capacidad para la concentración. Se evidencia un deterioro moderado del rendimiento cognitivo con dificultad significativa de aprendizaje, así como dificultades en la ejecución de las actividades básicas cotidianas.

Aunque su comprensión del lenguaje esta conservada, presenta discapacidad cognitiva y motora. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad. Se identifica pobre conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y poco se da cuenta de su dificultad para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada.

Debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante gran parte de su vida y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda

de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

A pesar de presentar una patología mental crónica y severa, conserva un diálogo superficial para su condición mental y tiene expresión verbal y gestual aceptable para que los familiares puedan entenderle, es decir, presenta lenguaje coherente y casi siempre relevante pero marcado por la pobreza ideativa y se le dificulta expresar sus pensamientos o lograr profundizar en sus argumentos.

En sus respuestas a nuestro equipo, el señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLON ante la pregunta: “¿Cómo se llama la persona que elige para apoyo?” reconoce a los hermanos como las personas que lo “acompañan y lo cuidan”.

Podemos concluir que el señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLON precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque puede expresar su voluntad, su condición mental y su propia determinación no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

La señora MARIA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLON y el señor ENRIQUE RESTREPO CASTRILLON que han sido los acudientes por muchos años, son las persona más idóneas para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLON en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su hermana MARIA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLON y su hermano ENRIQUE RESTREPO CASTRILLON, familiares que ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo que le brinda un acompañamiento adicional.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que sus hermanos ENRIQUE y MARIA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLON han dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria y se reconoce el rol de protección que ha ejercido.

De otro lado, el estudio individual y socio familiar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho concluyó que (...) *“Al realizar la visita a la vivienda del señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLON y su familia se pudo verificar que el demandado presenta una situación de discapacidad reflejado en su andar, en su lenguaje, además que por el accidente sucedido hace 25 años que le afectó a nivel neurológico presenta también convulsiones. La persona en condición de discapacidad depende de su familia, de los suyos, en especial de sus hermanas y el grupo familiar de su hermano ENRIQUE compuesto por su hija y su esposa, para sus asuntos, no tiene la capacidad para manejar sus asuntos económicos, patrimoniales, de salud, cuidado personal. Su edad cronológica no corresponde a*



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**

*su edad mental, dado a que el accidente produjo una situación un deterioro importante en sus actividades cognitivas, motoras y visuales. Le gusta estar con su familia, compartir, visitarlos, disfrutar su compañía, se siente protegido, cuidado, seguro. Desde que falleció su madre fueron quienes lo rodearon y asumieron sus asuntos. El señor EDGAR FERANDO no expresa lo que siente por el fallecimiento de su madre, solo dice que está en el cielo. Su relación con la progenitora era bastante estrecha compartían su cuarto, la cama, todas las actividades, él pudo ver el proceso de salud de su madre y entiende que ya no está en su vida, que partió. Cuenta en este momento con dos (02) pensiones una que dejó su madre como conyugue de su esposo y otra un hermano, que según se desprende del expediente están en trámite para reclamar como sobreviviente y además persona en condición de discapacidad, por lo cual dependen de este proceso para poder que sea su beneficiario. (...)*”.

Es así como en este caso, se cumple con el principio de NECESIDAD de los apoyos solicitados, en tanto que, por la condición que presenta el señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN requiere de una persona que lo apoye y acompañe.

Se tiene además que los señores MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN y ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN, son quienes se han encargado de protegerlo, velar por él y brindarle los apoyos necesarios en la actualidad, siendo en este caso los más indicados para velar por sus intereses, lo anterior se corrobora con lo plasmado en el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS que obra en el expediente.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva Ley de adjudicación de apoyos trajo un cambio radical en la filosofía con relación a la capacidad jurídica de las personas, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, ya que el señor



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN

EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN no se opone dadas las condiciones que padece y se advierte que redundará en su beneficio.

### CONCLUSIÓN

Por lo anterior, acogiendo las conclusiones emanadas en el Informe de Valoración de Apoyos, así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario ordenar la adjudicación judicial de apoyos en favor del señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.200 en los términos solicitados, en tanto que, por la discapacidad que presenta depende de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye en los siguientes actos jurídicos concretos:

- Acompañamiento para asegurar comprensión.
- Solicitud y aceptación de consejo.
- Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- Ayuda para hacerse entender.
- Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- Ayuda a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Actividades de aseo y cuidado físico.
- Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay CORRESPONDENCIA por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN, como quiera que sus limitaciones le impiden



#### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN

comprender y expresar sus pensamientos y NO tiene capacidad para auto determinarse, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la DURACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley; se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibidem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN y que en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por las personas designadas como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

Se DETERMINARÁ que las personas que asistirán al beneficiario en los actos jurídicos anteriormente señalados son sus hermanos MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.099 y ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.214.

SE ADVERTIRÁ a los mencionados, que deberán tomar posesión como personas de apoyo para el acto jurídico señalado, para lo cual deberán expresar su aceptación.

La posesión se surtirá de manera posterior a la presente diligencia, mediante aceptación del encargo a través de correo electrónico remitido al despacho.

SE ORDENARÁ a las personas de apoyo que presenten periódicamente el balance de su actuación en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

#### DECISIÓN



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.200, nacido el 14 de noviembre de 1967, requiere **Adjudicación de Apoyo Judicial Definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Acompañamiento para asegurar comprensión.
- Solicitud y aceptación de consejo.
- Ayuda a explicar las cosas que pasan.
- Ayuda para hacerse entender.
- Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan.
- Ayuda a tomar decisiones importantes.
- Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.
- Actividades de aseo y cuidado físico.
- Trámites médicos, obtención de citas y medicación, traslado a lugares de atención y citas.
- Manejo de dinero, conocimiento de denominación de billetes y monedas, operación básica de compras y pagos, apertura y manejo de cuentas bancarias, uso de tarjeta débito, acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones.
- Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente al patrimonio.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a los señores **MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.099 y **ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.214, en calidad de hermanos del señor **EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**, como las personas de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se les comunica en el presente acto la designación.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN**

**TERCERO: ORDENAR** a los señores MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.099 y ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.214, tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR** esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor EDGAR FERNANDO RESTREPO CASTRILLÓN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

**SÉXTO:** Los señores MARÍA DEL PILAR RESTREPO CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.099 y ENRIQUE RESTREPO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.214, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerán la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

**OCTAVO: ORDENAR** a las personas de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2023-00302-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – EDGAR FERNANDO RESTREPO  
CASTRILLÓN**

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

**NOVENO:** La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

**DÉCIMO: DISPONER** la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

04

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb26b16d110277a935bf2692dd77a62e6a4610e3e9d68005b70ff995037322**

Documento generado en 12/12/2023 01:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**